

Auto No. 02861,

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 3957 de 2009, la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 1942 del 19 de Marzo de 2009 (fls33-37), la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó permiso de vertimientos por el término de (5) años, a la ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA “PROFAMILIA”, ubicado en la Calle 80 Bis N° 94 K – 40 Localidad de Engativá de esta ciudad; en cabeza de su representante legal, señora HELENA MARIA ISABEL PLATA TAMAYO identificada con cédula de ciudadanía No. 21.065.633 de Usaquén.

Que la mencionada Resolución se notificó personalmente el día 17 de Noviembre de 2009 al señor MISAEL FORERO identificado con cédula de ciudadanía N° 79.497.984, según consta en respaldo de folio 37, quedando ejecutoriada el día 24 de Noviembre de 2009.

Que en el **ARTÍCULO SEGUNDO** numeral 2 de la citada Resolución se señaló:

“(...) Exigir a la institución ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA “PROFAMILIA”, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que presente anualmente, en el mes de marzo, una caracterización de agua residual..... (...) dando cumplimiento a las siguientes actividades y presentando los correspondientes informes:

“(...)2. La caracterización del agua residual industrial deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, DBO₅, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos (SAAM), Aceites y Grasas y Compuestos Fenólicos. (...)”(Subrayado y Negrilla fuera del texto).

Que mediante Radicado N° 2012ER051494 del día 24 de Abril de 2014 (Fls5-32) la ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA “PROFAMILIA” – SEDE QUIRIGUA, presentó informe de caracterización de vertimientos correspondiente al año 2012.

Auto No. 02861,

Que profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinaron mediante Concepto Técnico No. 6855 del día 23 de Julio de 2015 (folios1-4) lo siguiente:

“(…)

2. ANTECEDENTES

Una vez revisada la base de datos del sistema de información FOREST, las bases de datos con que cuenta la Subdirección y el expediente referente al usuario ASOCIACION PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA “PROFAMILIA” - SEDE QUIRIGUA, se establece que cuenta con los siguientes antecedentes.

Expediente: SDA-05-2006-1583

Antecedentes

VERTIMIENTOS			OBSERVACIONES
TIPO	No.	FECHA	
Radicado de Entrada	2006ER22451	24/05/2006	Mediante el cual el establecimiento ASOCIACION PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA “PROFAMILIA - SEDE QUIRIGUA, realiza el trámite de solicitud de Permiso de Vertimientos
Auto	1469	16/06/2006	Por medio del cual se inicia un trámite administrativo ambiental para el otorgamiento del Permiso de Vertimientos para el establecimiento ASOCIACION PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA “PROFAMILIA - SEDE QUIRIGUA.
Concepto Técnico	14964	09/10/2008	Mediante el cual se analiza la información evidenciada en la visita realizada al establecimiento denominado ASOCIACION PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA “PROFAMILIA - SEDE QUIRIGUA. En materia de Vertimientos se concluye desde el punto de vista técnico es viable otorgar el Permiso de Vertimientos al establecimiento.
Resolución	1942	19/03/2009	Mediante la cual se otorga permiso de vertimientos a la ASOCIACION PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA “PROFAMILIA” - SEDE QUIRIGUA, por cinco años. Tiene como fecha de notificación personal el 17/11/2009 fecha ejecutoria (a partir de esta rige la vigencia) el día 24/11/2009, por lo que el



Auto No. 02861,

			<i>permiso tiene fecha de vencimiento el 23/11/2014</i>
<i>Radicado de Entrada</i>	<i>2010ER26821</i>	<i>19/05/2010</i>	<i>Por medio del cual se remite la caracterización de los Vertimientos del Establecimiento, correspondiente a la vigencia 2010.</i>
<i>Concepto Técnico</i>	<i>10765</i>	<i>29/06/2010</i>	<i>Mediante el cual se analiza la información evidenciada en la visita realizada el día 01/06/2010 al establecimiento denominado ASOCIACION PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA "PROFAMILIA - SEDE QUIRIGUA.</i> <i>En materia de Vertimientos se analiza la caracterización remitida ante esta Secretaria mediante radicado 2010ER26821 del 19/05/2010 correspondiente a la vigencia 2010. Esta caracterización se considera representativa y da cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución 1942 del 19/03/2009.</i> <i>De la misma forma se le solicita al establecimiento tramitar el correspondiente Registro de Vertimientos.</i>
<i>Concepto Técnico</i>	<i>16681</i>	<i>10/11/2011</i>	<i>Mediante el cual se analiza la información evidenciada en la visita realizada el día 15/09/2011, al establecimiento denominado ASOCIACION PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA "PROFAMILIA - SEDE QUIRIGUA.</i> <i>En materia de Vertimientos se evidencia que el establecimiento no ha remitido la correspondiente caracterización para la Vigencia 2011.</i>
<i>Radicado de Entrada</i>	<i>2011ER150428</i>	<i>21/11/2011</i>	<i>Por medio del cual se remite la caracterización de los Vertimientos del Establecimiento, correspondiente a la vigencia 2011.</i>
<i>Informe Técnico</i>	<i>01712</i>	<i>06/09/2012</i>	<i>Mediante el cual se analiza la información evidenciada en la visita realizada el día 01/08/2012, al establecimiento denominado ASOCIACION PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA "PROFAMILIA - SEDE QUIRIGUA.</i> <i>En materia de Vertimientos, se analizó la caracterización remitida ante esta secretaria mediante Radicado 2011ER150428 del 21/11/2011, la cual se considera representativa</i>



Auto No. 02861,

			<i>y da cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 1942 del 19/03/2009.</i>
<i>Radicado de Entrada</i>	<i>2012ER051494</i>	<i>24/04/2012</i>	<i>Por medio del cual se remite la caracterización de los Vertimientos del Establecimiento, correspondiente a la vigencia 2012, la cual se evaluará en el presente Concepto Técnico.</i>
<i>Oficio de Requerimiento</i>	<i>2013EE092230</i>	<i>24/07/2013</i>	<i>Mediante el cual se analiza la información evidenciada en la visita realizada el día 11/06/2013, al establecimiento denominado ASOCIACION PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA "PROFAMILIA - SEDE QUIRIGUA.</i> <i>En materia de Vertimientos, se evidencia que el establecimiento no ha remitido la caracterización correspondiente a la Vigencia 2013, por lo cual se requiere para que se remita la misma, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1942 del 19/03/2009, por la cual se otorga un Permiso de Vertimientos.</i>
<i>Radicado de Entrada</i>	<i>2013ER099708</i>	<i>05/08/2013</i>	<i>Por medio del cual se remite la caracterización de los Vertimientos del Establecimiento, correspondiente a la vigencia 2013.</i>
<i>Radicado de Salida</i>	<i>2013EE156751</i>	<i>20/11/2013</i>	<i>Por medio del cual se analiza la caracterización de vertimientos de la vigencia 2013, remitida anta esta Secretaría</i> <i>Una vez analizada la caracterización se concluye que esta es representativa y da cumplimiento a los parámetros establecidos por la Resolución 1942 del 19/03/2009, por la cual se otorga un Permiso de Vertimientos.</i>
<i>Oficio de Requerimiento</i>	<i>2015EE75814</i>	<i>05/05/2015</i>	<i>Mediante el cual se analiza la información evidenciada en la visita realizada el día 12/09/2014, al establecimiento denominado ASOCIACION PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA "PROFAMILIA - SEDE QUIRIGUA.</i> <i>En materia de Vertimientos, se evidencia que el establecimiento no ha remitido la caracterización correspondiente a la Vigencia 2014.</i> <i>Teniendo en cuenta el manejo de los residuos hospitalarios, el consumo de agua y que los servicios prestados por el establecimiento no incrementan de manera considerable la concentración de parámetros de interés ambiental y sanitario según el análisis de la</i>



Auto No. 02861,

			caracterización, según lo evidenciado en la visita, desde el punto de vista técnico ambiental el establecimiento no debe renovar el permiso de vertimientos. Por último la Secretaría Distrital de Ambiente podrá solicitar en cualquier momento un informe de caracterización para verificar el cumplimiento normativo en el tema de vertimientos.
Radicado de Entrada	2014ER67206	24/04/2014	Por medio del cual se remite la caracterización de los Vertimientos del Establecimiento, correspondiente a la vigencia 2014.
Concepto Técnico	06638	13/07/2015	<p>Por medio del cual se realiza seguimiento al Permiso de Vertimientos otorgado mediante la Resolución 1942 del 19/03/2009.</p> <p>Se analizó la caracterización remitida ante esta Secretaría, mediante Radicado 2014ER67206 del 24/04/2014.</p> <p>La caracterización se considera representativa ya que incluye todos los parámetros solicitados, así mismo el muestreo y los análisis fue realizado por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 42 del decreto 3930 de 2010.</p> <p>En cuanto a los resultados del muestreo, se evidencia que se presenta cumplimiento normativo de la resolución 3957 de 2009 en el punto de muestreo monitoreado en la caja de inspección externa. De igual manera hay cumplimiento del artículo 2 de la resolución 1942 de 19/03/2009 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos".</p>

3. DATOS DEL ESTABLECIMIENTO

Nº DE CONSULTORIOS:	3
Nº DE CAMAS:	NO APLICA
TIPO DE ESTABLECIMIENTO:	PRIVADA
ACTIVIDAD DESARROLLADA:	IPS NIVEL I

a. IDENTIFICACION DEL SERVICIO PRESTADO

ÁREA ó SERVICIOS PRESTADOS	TIPOS DE RESIDUOS HOSPITALARIOS INFECCIOSOS GENERADOS	TIPOS DE RESIDUOS HOSPITALARIOS QUÍMICOS GENERADOS	GENERA VERTIMIENTO NO DOMESTICO
---	--	---	--



Auto No. 02861,

CONSULTA EXTERNA	Biosanitarios, Cortopunzantes	Fármacos(Envases de medicamentos)	NO
GINECOLOGIA	Biosanitarios, Cortopunzantes	Fármacos(Envases de medicamentos)	NO

4. VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA: ACUEDUCTO <input checked="" type="checkbox"/> CARROTANQUE <input type="checkbox"/> POZO <input type="checkbox"/>				
CONCESIÓN DE AGUAS: Ninguna				
Cantidad de cuentas que posee: 1			Promedio consumo (m ³ /mes) : 23	
Registro de Vertimientos	Sí	El establecimiento cuenta con el registro de vertimientos mediante el numero consecutivo 01666 del 25/11/2011.		
Permiso de Vertimientos	N/A	El establecimiento contó con Permiso de Vertimientos, otorgado mediante Resolución 1942 del 19/03/2009, tiene como fecha de notificación el día 17/11/2009, fecha ejecutoria (a partir de esta rige la vigencia) el día 24/11/2009, por lo cual el permiso tiene como fecha de vencimiento el 23/11/2014. Sin embargo teniendo en cuenta el Requerimiento 2015EE75814 del 05/05/2015, el manejo de los residuos hospitalarios, el consumo de agua y que los servicios prestados por el establecimiento no incrementan de manera considerable la concentración de parámetros de interés ambiental y sanitario según el análisis de la caracterización, según lo evidenciado en la visita, desde el punto de vista técnico ambiental el establecimiento no debe renovar el permiso de vertimientos. Por último la Secretaria Distrital de Ambiente podrá solicitar en cualquier momento un informe de caracterización para verificar el cumplimiento normativo en el tema de vertimientos.		
Posee Sistema de Pretratamiento	NO	En la visita no se evidenció ningún sistema de pretratamiento.		
Posee Sistema de Tratamiento	NO	No cuenta con ningún sistema de tratamiento		
Ubicación Caja Aforo	Exter.	Inter	Frecuencia de Descarga consumo	Cuerpo Receptor



Auto No. 02861,

Caja inspección Kr 94K	X		Intermitente	Alcantarillado público
------------------------	---	--	--------------	------------------------

En la verificación de los antecedentes se pudo determinar que la caracterización correspondiente a la vigencia 2012 no fue analizada. Por lo anterior en el presente Concepto Técnico se realizará dicha verificación al cumplimiento de la Resolución 1942 del 19/03/2009, por la cual se otorga un Permiso de Vertimientos.

a. Análisis Caracterización Vigencia 2012

En cuanto a la caracterización correspondiente a la vigencia 2012, el establecimiento remite los resultados de la misma, mediante Radicado 2012ER051494 del 24/04/2012 junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo.

Generalidades de la Caracterización

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Caja de inspección externa - Kr 94K
Fecha de cada caracterización	07/03/2012
Laboratorio Realiza el Muestreo	ANTEK S.A.
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	AMBIENCIQ SAS
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	Resolución No. 2098 del 22 de Agosto de 2011 IDEAM
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal L/s	0.079 L/s

PARÁMETRO	Unidad	Caja de inspección externa	NORMA (Resolución 3957/09)	CUMPLE	CARGA CONTAMINANTE (Kg/día)
pH	Unidades	6,39 – 6.83	5 – 9	SI	NA
Temperatura	°C	18,20-18,60	30	SI	NA
SS	(ml/l)	< 0,1 – 0,8	2	SI	-
DQO	(mg/l)	245	1500	SI	0,557
DBO ₅	(mg/l)	157	800	SI	0.357
SST	(mg/l)	38	600	SI	0.086
Grasas y Aceites	(mg/l)	< 0,50	100	SI	0,001
Plomo	(mg/l)	<0,05	0.1	SI	0,000
Fenoles	(mg/l)	0,065	0,2	SI	0,000
Tensoactivos	(mg/l)	39,3	10	NO	0,089

La caracterización se considera representativa ya que incluye todos los parámetros solicitados por la Resolución 1942 del 19/03/2009, así mismo el muestreo realizado por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 42 del decreto 3930 de 2010.

Auto No. 02861,

Se evidencia que para el parámetro correspondiente a Tensoactivos reporta un valor superior a lo dispuesto por la Resolución 3759 de 2009 reportando 39.3 mg/l

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información consultada en bases de datos de la Secretaría Distrital de Ambiente y en el sistema de información FOREST se encontró que el establecimiento ASOCIACION PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA PROFAMILIA - SEDE QUIRIGUA, incumplió el artículo 14° de la resolución 3957 de 2009 puesto que sobrepasó los límites del parámetro de Tensoactivos en la caracterización correspondiente al año 2012.

Igualmente se considera que debido a la baja complejidad de los servicios prestados el establecimiento no requiere Permiso de Vertimientos, ya que la calidad de la descarga se ajusta a los límites establecidos para los parámetros de interés sanitario y ambiental evaluados. Lo anterior de acuerdo con el Concepto Técnico 06638 (2015IE126228) del 13/07/2015, en el cual se evalúa la caracterización realizada el 12/03/2014 y remitida ante esta Secretaría mediante radicado 2014ER67206 del 24/04/2014.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la revisión conceptual y de sistemas de información de los antecedentes del establecimiento ASOCIACION PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA PROFAMILIA - SEDE QUIRIGUA, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
Sobrepasó los límites del parámetro Tensoactivos en el informe de caracterización realizada el 07/03/2012 y remitido con radicado 2012ER051494 del 24/04/2012.	Art 14°	Res 3957 de 2009

De acuerdo con los incumplimientos a la normatividad ambiental vigente expuestos en el presente Concepto Técnico se solicita al grupo jurídico iniciar los procesos administrativos a que haya lugar. Este concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental por lo tanto se sugiere al Grupo Legal de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público tomar las acciones administrativas pertinentes desde el punto de vista jurídico.

(...)"

FUNDAMENTOS LEGALES

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el área del derecho administrativo sancionador es, en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer las sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender

Auto No. 02861,

por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto (4°) de la Constitución Nacional, es deber de las personas dar cumplimiento a la Constitución y la Ley.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que la función de policía que ejerce esta institución, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

En este punto, es importante señalar que nuestra Constitución de 1991, consagró como uno de los objetivos principales la defensa de los recursos naturales, propendiendo por un desarrollo sostenible y el derecho a un ambiente sano, establecidos en los artículos 80 y 79, respectivamente. A su vez, previó en el artículo 8°, la obligación tanto del Estado como de los particulares de proteger las riquezas naturales del país; situación que también se aprecia en los artículos 366 y 95 numeral 8°, los cuales señalan, entre otras cosas, que es finalidad social del Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y que es deber de toda persona proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que específicamente el artículo 80 de nuestra Carta Política consagra las obligaciones del Estado de prevención, control, sanción y reparación ambientales, así:

*“**ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

***Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** (Negrilla fuera de texto)*

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Auto No. 02861,

Que de otro lado, la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el literal 10 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que en esta misma línea, el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), consagra los principios de participación y que el ambiente es patrimonio común, en sus artículos 1° y 2°, puesto que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales renovables, que son de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE –SDA-

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centro urbanos, estableciendo: *“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, “por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en consecuencia y de acuerdo a lo dispuesto en el literal c del artículo 1 de la Resolución No 3074 de 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de*

Auto No. 02861,

procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.”, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en este orden de ideas y a las voces de las disposiciones aludidas y por virtud de la desconcentración de funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente a la Dirección de Control Ambiental, es ésta la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

DEL PROCEDIMIENTO

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, establece que la entidad administrativa competente a petición o de oficio dictará un acto administrativo de iniciación de trámite que notificará y publicará y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en tales asuntos, a través de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo al Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera “...*infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil...*”. (Negrilla fuera del texto)

Que el Artículo 18 ibídem estableció que, “*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. (...)*”

Que el artículo 20 de la mencionada ley establece que en el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Auto No. 02861,

Que así mismo en su artículo 21 determina que si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Que el Artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

RESPECTO A LOS VERTIMIENTOS

Que la Resolución 3957 de 2009 *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”*, en su artículo 14 establece *“Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones: a) Aguas residuales domésticas, b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos y c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente; Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.”* (Negrilla fuera del texto).

ACTUACIÓN A SEGUIR

Siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009 y considerando que los hechos fueron verificados mediante concepto técnico No. 06855 del día 23 de Julio de 2015, esta Secretaría procederá a iniciar el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA “PROFAMILIA” – SEDE QUIRIGUA, identificada con NIT.860013779-5, ubicado en la Calle 80 Bis N° 94 K – 40 CHIP CATASTRAL N°AAA0064JPOE UPZ 29 “MINUTO DE DIOS” Localidad de Engativá de esta ciudad; en cabeza de su representante legal, señora MARTA ELENA ROYO RUIZ identificada con cédula de extranjería No. 269432, o quien haga sus veces, presuntamente por incumplir con el Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009; ya que el mencionado establecimiento, sobrepasó los límites del parámetro Tensoactivos en el muestreo realizado el día 07/03/2012 y remitido con radicado 2012ER051494 del día 24/04/2012.



Auto No. 02861,

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, pilares que sostienen la actuación de esta Entidad.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA “PROFAMILIA” – SEDE QUIRIGUA identificada con NIT.860013779-5, ubicada en la Calle 80 Bis N° 94 K – 40 CHIP CATASTRAL N°AAA0064JPOE UPZ 29 “MINUTO DE DIOS” Localidad de Engativá de esta ciudad; en cabeza de su representante legal, señora MARTA ELENA ROYO RUIZ identificada con cédula de extranjería No. 269432, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en materia de vertimientos, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA “PROFAMILIA” – SEDE QUIRIGUA identificada con NIT.860013779-5, CHIP CATASTRAL N°AAA0064JPOE UPZ 29 “MINUTO DE DIOS”; en cabeza de su representante legal, señora MARTA ELENA ROYO RUIZ identificada con cédula de extranjería No. 269432, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido en la Calle 80 Bis N° 94 K – 40 – teléfono 4401214 Localidad de Engativá de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en los artículos 66 al 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo de acuerdo con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Auto No. 02861,

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá, D.C. a los 28 días del mes de agosto del año 2015

ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-5359

Elaboró:

BREYNNER ARMANDO ORTEGON
OLIVERA

C.C: 1075657952 T.P: 237461

CPS: CONTRATO 1139 DE 2015 FECHA EJECUCION: 5/08/2015

Revisó:

Adriana del Pilar Barrero Garzón

C.C: 52816639 T.P: 150764

CPS: CONTRATO 623 DE 2015 FECHA EJECUCION: 5/08/2015

Luis Carlos Perez Angulo

C.C: 16482155 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 700 DE 2015 FECHA EJECUCION 28/08/2015

Aprobó:

Sandra Patricia Montoya Villarreal

C.C: 51889287 T.P:

CPS: FECHA EJECUCION: 21/08/2015

Aprobó y firmó:

Alberto Acero Aguirre

C.C: 793880040 T.P:

CPS: FECHA EJECUCION: 28/08/2015